

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR STARWING, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN “FV PARQUE FOTOVOLTAICO SON SERRA”.

(CFT/DE/372/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por STARWING, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 27 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad STARWING, S.L. (en adelante, STARWING) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la comunicación del gestor de red del 25 de septiembre de 2023, en la que informa de la caducidad automática del permiso de acceso de su instalación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23

de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I 23/2020).

En su escrito manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que es titular de la instalación “FV PARQUE FOTOVOLTAICO SON SERRA” de 18,00/15,30 MW de potencia instalada/capacidad de acceso en el nudo de la red de transporte SON REUS 66 kV (Islas Baleares).
- Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, REE comunicó la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de su Proyecto, en aplicación de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable en tiempo y forma, en el plazo de 31 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso, y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.
- El mencionado plazo del hito administrativo había vencido en fecha 10 de julio de 2023, esto es 31 meses después de la concesión del permiso de acceso a la red comunicado en fecha 10 de diciembre de 2020.
- Alega que, en fecha 26 de octubre de 2023 la Comisión de Medio Ambiente del Gobierno de Islas Baleares ha acordado la aprobación de la DIA favorable dotándola, según alega, de eficacia retroactiva con efectos de 30 de junio de 2023.
- Que, informado lo anterior a REE en fecha 27 de octubre de 2023, en misma fecha el gestor de la red de transporte dio respuesta a su comunicación indicando que la caducidad automática de sus permisos había acontecido el 10 de julio de 2023.

Tras invocar los fundamentos jurídicos que estima oportunos, solicita la estimación del conflicto, la declaración de que la comunicación de REE de 25 de septiembre de 2023 es contraria a derecho, la declaración de la vigencia del permiso de acceso y conexión de su proyecto y, la declaración a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, como fecha para el cómputo de los plazos pendientes de cumplimiento, la fecha de notificación de la resolución dictada en el marco del presente conflicto.

SEGUNDO. Antecedentes previos a la Interposición del presente conflicto

Con fecha 2 de noviembre de 2023, había tenido entrada en el Registro de la CNMC un previo escrito de la sociedad STARWING en el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte de REE por idéntico motivo, la declaración de caducidad del permiso de acceso y conexión de su instalación “FV SON SERRA” a conectar en la subestación de SON REUS 66 kV, notificada por REE a la sociedad en fecha 25 de septiembre de 2023. Al mencionado escrito le fue asignado número de expediente CFT/DE/342/23.

Con fecha 6 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC un segundo escrito de la sociedad, comunicando el desistimiento del conflicto planteado mediante escrito de 2 de noviembre de 2023, CFT/DE/342/23.

Considerando lo anterior y al no haberse comunicado aún a otros interesados el inicio del correspondiente procedimiento de conflicto de acceso, se procedió, en fecha 24 de noviembre de 2023 y mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC, al archivo del conflicto de referencia, sin más trámite. Dicha comunicación de archivo fue notificada a la sociedad STARWING en fecha 25 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y avocación de competencia

De conformidad con el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013:

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

No obstante lo anterior, según el número 3.1 del apartado Primero de la Resolución de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias, (publicada en el BOE nº 150 de 24.06.2023), se delega la competencia para inadmitir a trámite los procedimientos de conflicto planteados de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la Ley de la CNMC, en la persona titular de la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Por tanto, esta Comisión tiene habilitación competencial para resolver el procedimiento de referencia, y dicha competencia ha sido delegada en el Secretario del Consejo de la CNMC.

Conforme al artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando las circunstancias lo hagan conveniente.

El artículo 10.2 dispone que, en todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Asimismo, establece que contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

En el presente caso, se hace aconsejable un conocimiento directo del presente conflicto de acceso por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dicha Sala considera necesario avocar para sí su resolución.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados los escritos y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por STARWING debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Según declaración de la interesada y como así se comprueba de la documentación aportada al expediente, es con fecha 25 de septiembre de 2023, cuando REE comunica a la sociedad la caducidad del permiso de acceso de su proyecto.

No obstante, no es hasta el 27 de noviembre de 2023, cuando STARWING interpone el presente conflicto de acceso ante esta Comisión.

Es, por tanto, evidente la extemporaneidad de la presentación del conflicto presentado al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en la normativa sectorial de aplicación.

Incluso en el hipotético caso de que se atendiera a la anterior solicitud de conflicto de acceso frente a los mismos hechos, y de la cual STARWING solicitó voluntariamente su desistimiento, recordemos, el expediente de referencia

CFT/DE/342/23 que fue objeto de archivo, adolecía igualmente de extemporaneidad en su presentación, fechada el 2 de noviembre de 2023, al haber transcurrido del mismo modo un plazo superior a un mes desde la fecha de comunicación de caducidad de REE hasta la fecha de presentación del mencionado conflicto ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Avocar la competencia delegada en el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme la Resolución de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias, (publicada en el BOE nº 150 de 24.06.2023), para resolver el presente conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por STARWING, S.L. (expediente CFT/DE/372/23).

SEGUNDO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. interpuesto por la sociedad STARWING, S.L. frente a la caducidad del permiso de acceso y conexión para la instalación “FV SON SERRA”, dada la extemporaneidad de su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado: STARWING, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.